

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

*Las Leyes y Disposiciones de caracter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico*

Responsable  
Secretaría de Gobierno



*Autorizado como correspondencia de 2da clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o de Abril de 1961*

DIRECTOR  
ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXIV. 2a. Epoca.

Culiacán, Sin., Miércoles 6 de Enero de 1982

No. 3

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO DEL ESTADO

ANTONIO TOLEDO CORRO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE SINALOA

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV, y XXIV de la Constitución Política del Estado, 1, 3 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— El Registro Civil es un Organó de la Administración Pública constituido por el Departamento del Registro Civil, el Archivo Central y las Oficialías.

ARTICULO 2.— Esta institución dependerá de la Secretaría de Gobierno, la que dictará todas las medidas conducentes a su organización y funcionamiento.

##### CAPITULO II DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 3.— El Departamento del Registro Civil tendrá a su cargo la coordi-

nación, supervisión y capacitación de los Oficiales del Registro Civil y la ejecución de las atribuciones señaladas en el Artículo siguiente y las que les asignen el Código Civil y demás disposiciones legales.

ARTICULO 4.— El Departamento del Registro Civil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Proponer el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio del Estado de acuerdo a las circunstancias socio—económicas del lugar, su distancia de las vías de comunicación y su población.

II.— Efectuar supervisiones ordinarias cada seis meses a las Oficialías y extraordinarias cuando se presente denuncia o queja contra un Oficial del Registro Civil o sus empleados por violaciones a la Ley, negligencia en sus funciones o cualquier otra causa.

III.— Tener a su cargo el Archivo Central en que se conservarán los ejemplares de las formas que remitan los Oficiales y expedir certificaciones de las mismas y de los documentos del apéndice.

IV.— Coordinar las suplencias de los Oficiales en sus faltas temporales y vacaciones, así como en los casos en que estén impedidos para desempeñar sus funciones.

V.— Organizar por lo menos semestralmente reuniones estatales de capacitación y evaluación de los Oficiales del Registro y todo tipo de eventos que tiendan a la superación de la institución y de sus empleados.

VI.— Comunicar por escrito al Oficial que corresponda cuando se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil para los efectos del artículo 38 del Código Civil.

ARTICULO 5.— El Jefe del Departamento estará facultado para firmar los actos y actas del Registro cuando por causas de fuerza mayor los Oficiales no los firmaren.

### CAPITULO III DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO

ARTICULO 6.— Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 7.— Habrá oficinas del Registro Civil en los lugares que señale la Secretaría de Gobierno con el personal que fije el Presupuesto de Egresos. Tanto la creación de las Oficinas como el señalamiento de su jurisdicción se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 8.— Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

- I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.— No ser ministro de algún culto religioso.
- III.— No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV.— Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le corresponde es inferior a 50 mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil pero menor de cien mil, haber concluido la educación preparatoria, y, si es mayor de cien mil ser Licenciado en Derecho o Pasante de dicha carrera. La exigencia de éste requisito podrá dispensarse cuando haya probada imposibilidad de cumplirse, o bien si a juicio del Ejecutivo existe capacidad suficiente para el desempeño del cargo.
- V.— Ser de reconocida probidad.

ARTICULO 9.— En igualdad de circunstancias se dará preferencia al aspirante a Oficial que resida en la jurisdicción correspondiente o en el lugar más cercano.

ARTICULO 10.— Los requisitos mencionados se comprobarán de la siguiente manera: el previsto en la fracción I mediante copia certificada del acta de nacimiento; el señalado en la fracción II mediante declaración bajo protesta de decir verdad rendida por escrito ante el Secretario de Gobierno; el indicado en la fracción III mediante constancia expedida por la Procuraduría General de Justicia y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el señalado en la fracción IV mediante el certificado de estudios correspondiente y el prescrito en la fracción V mediante constancia expedida por la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 11.— Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil.

I.— Otorgar la protesta de Ley antes de tomar posesión de su cargo, en los términos de la Constitución Política del Estado;

II.— Asistir con puntualidad y estar al frente del despacho de su oficina, durante las horas que señale la Secretaría de Gobierno;

III.— Vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código Civil en la esfera de su competencia, las de este Reglamento y demás disposiciones relativas al Registro Civil;

IV.— Expedir las certificaciones que se le soliciten sobre datos o constancias que obren en los libros del Registro Civil.

V.— Recaudar los derechos que se causen por los servicios públicos que presten, de acuerdo con la tarifa que fija la Ley General de Hacienda del Estado;

VI.— Remitir a las Recaudaciones de Rentas que corresponda su jurisdicción, el monto total de lo recaudado, acompañando el correspondiente corte de caja de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Gobierno, remisión que se hará en la siguiente forma:

- a).— Los Oficiales del Registro Civil Categoría "A", cada 15 días.
- b).— Los Oficiales del Registro Civil Categoría "B" cada mes.
- c).— Los Oficiales del Registro Civil Categoría "C" cada 2 meses.

VII.— No autorizar ningún acto de los que causen derechos conforme a la tarifa fijada por la Ley General de Hacienda del Estado, sin que previamente sean cubiertos éstos o hayan sido condonados por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno o de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería. Esta condonación será obligatoria cuando quien solicite la copia certificada sea un indigente;

VIII.— Devolver a la Secretaría de Gobierno, dentro de los primeros diez días de cada mes, las formas de expedición de copias certificadas que se deterioren, manchen o se inutilicen por cualquier causa.

IX.— Comunicar por oficio al Jefe del Archivo Central del Registro Civil, las anotaciones marginales que hayan sido asentadas en las formas originales del archivo de esa Oficina;

X.— Conservar bajo su responsabilidad las formas, sellos, equipo de oficina, archivos, documentación de legajos y formas especiales para la expedición de copias certificadas de actas del Registro Civil.

XI.— Remitir anualmente a la Secretaría de Gobierno dentro del primer mes el duplicado de las formas utilizadas durante el año anterior.

XII.— Rendir por escrito a las autoridades judiciales y administrativas todos los informes y expedir sin costo alguno, los certificados que les soliciten;

XIII.— Permitir el examen de las formas a cualquiera persona que lo solicite, siempre que éste sea en la Oficina y en horas hábiles;

XIV.— Consultar con la Secretaría de Gobierno todas las dudas que surjan y no estén resueltas por el Código Civil o por este Reglamento;

XV.— Solicitar y tener en existencia oportunamente las formas necesarias para la inscripción de las actas del Registro Civil y para la expedición de copias certificadas de las mismas y de los documentos del apéndice.

XVI.— Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la Ley, así como las que le ordene la autoridad judicial.

XVII.— Celebrar los actos del estado civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su

oficina.

XVIII.— Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 38 del Código Civil, procediendo a su reposición tomando de los otros ejemplares del acta los datos que deberá vaciar en la forma correspondiente, anotando ser copia tomada del otro ejemplar por extravió o destrucción de su original.

XIX.— Rendir a las autoridades federales y estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las Leyes.

XX.— Fijar en lugar visible de la Oficialía los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del Registro Civil.

XXI.— Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra.

XXII.— Estar presentes en las supervisiones que practique el Departamento del Registro Civil.

XXIII.— Cancelar con la leyenda "NO PASO" las formas que sean inutilizadas por cualquier causa.

XXIV.— Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.

XXV.— Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas previa comprobación de que no obran en su Oficialía las actas respectivas.

XXVI.— Las demás que establezcan el Código Civil, este Reglamento y otros Ordenamientos legales.

ARTICULO 12.— Los Oficiales del Registro Civil y las personas que legalmente los sustituyan, serán los únicos responsables de los actos pasados ante ellos y no podrán delegar sus funciones.

ARTICULO 13.— Los Oficiales del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones deberán guardar la discreción y prudencia que corresponde a la importancia de sus cargos, tratando comedidamente a cuantas personas ocurran ante ellos.

ARTICULO 14.— Los Oficiales del Registro Civil quedan investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y su validez sólo podrá impugnarse en juicio, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTICULO 15.— En una sola diligencia, que no podrá interrumpirse, se levantará cada acta, asentándola en la forma original y en sus copias, las que serán firmadas previa lectura y ratificación por las personas que intervengan y si no supieren hacerlo imprimirán su huella del dedo pulgar de la mano derecha para constancia; en su defecto, por imposibilidad física, imprimirán la huella del dedo pulgar de la mano izquierda. Cuando intervenga una persona imposibilitada de ambas manos, otra persona firmará a su ruego, dando fe de todo ello el Oficial del Registro Civil, quien autorizará el acta respectiva con su firma y el sello de la Oficialía.

ARTICULO 16.— Al asentarse las actas en las formas se observarán las prevenciones que señala el artículo 45 del Código Civil, pudiéndose consignar abreviaturas sólo en el caso de que en el acta relativa deba transcribirse algún documento que las contenga y que haya sido expedido por autoridad judicial competente.

Después de asentada el acta por el Oficial del Registro Civil y firmada por quienes en ella intervinieron, no se podrá asentar algún otro dato ni por vía de aclaración, salvo orden expresa girada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 17.— Con los documentos que se presenten al efectuar un registro, el Oficial del Registro Civil formará un expediente en el cual se pondrá el mismo número del acta que corresponda, foliándola y sellando las hojas en el fondo del cuaderno de tal manera que abarquen el anverso de una hoja y el reverso de la anterior y rubricar todas las hojas en el centro. Se formará un índice con dichos documentos, con los que se harán legajos que formarán libros, los que llevarán el número de orden que corresponda a la forma en que se asentó el acta.

Los expedientes se conservarán en el archivo correspondiente en paquetes anuales y sólo podrán ser removidos mediante orden del Jefe de Departamento del Registro.

ARTICULO 18.— Las copias de las actas serán certificadas por el Oficial del Registro

Civil correspondiente y expedidas precisamente en las formas especiales que para tal efecto proporcionará el Gobierno del Estado y causarán los derechos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado.

ARTICULO 19.— Los Oficiales del Registro Civil o autoridad a quien corresponda fungir con tal carácter, serán responsables de las formas especiales que para expedición de las copias certificadas de actas se les remitan por el Departamento del Registro.

ARTICULO 20.— Las formas especiales para la expedición de copias certificadas de actas que no hayan sido devueltas se considerarán como usadas y su importe se liquidará por los responsables en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado.

ARTICULO 21.— Donde haya varios Oficiales del Registro Civil, se suplirán en sus faltas temporales los unos y los otros en la forma que determine el Departamento de Registro y cuando ésto no fuera posible por alguna causa, así como en los lugares donde haya un solo Oficial, suplirá dichas faltas la primera autoridad municipal de la localidad y en defecto de ésta por impedimento legal, el funcionario que deba sustituirla en el cargo con arreglo a la Ley.

ARTICULO 22.— Los Oficiales del Registro Civil enviarán directamente al Departamento del Registro, dentro de los 10 primeros días del mes el informe pormenorizado de los actos del Registro Civil en que intervengan extranjeros efectuados durante el mes anterior, teniendo cuidado de explicar con toda claridad el lugar y estado a que pertenece el extranjero, anexando copia certificada de las actas respectivas.

ARTICULO 23.— Los Oficiales, al registrar actas del estado civil en que intervengan extranjeros, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

I.— No celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su

legal estancia en el País. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación;

II.— Las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos y defunción deberán levantarse en los términos señalados por el Código Civil y cuando los extranjeros que intervengan no acrediten su estancia legal en el País, se tomará nota de su nombre, ocupación y domicilio y se dará aviso a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación;

III.— Al hacer la inscripción de actas de adopción, tutela, emancipación, divorcio y otros actos o anotaciones que se hagan por mandato judicial, se cerciorará si ante la autoridad judicial correspondiente los extranjeros comprobaron su legal estancia en el País y en caso contrario, darán el mismo aviso a que se refiere la fracción anterior;

IV.— Las actas de matrimonio no se levantarán sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación y verificado el acto se dará aviso a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación; y

V.— En caso de emancipación por efecto de matrimonio, se cerciorará de que el mismo se celebró con permiso de la Secretaría de Gobernación y, en caso contrario, con los datos correspondientes se dará el mismo aviso a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 24.— Sin perjuicio de la vigilancia encomendada al Departamento del Registro por el artículo 53 del Código Civil del Estado, las autoridades municipales vigilarán la conducta de los Oficiales del Registro Civil, limitándose a dar cuentas al Jefe del Departamento de las faltas que cometieren dichos funcionarios en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de que se dicten las providencias necesarias.

ARTICULO 25.— Para el mejor funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil, el Departamento del Registro nombrará visitadores generales, que tendrán la obligación de inspeccionarlas periódicamente y rendir los informes correspondientes a cada visita, señalando de manera específica las

deficiencias localizadas y las medidas propuestas para corregirlas.

ARTICULO 26.— Los Oficiales del Registro Civil formarán una compilación de las leyes, decretos, circulares o acuerdos que se expidan sobre el Registro, cuyas disposiciones consultarán periódicamente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27.— Los Oficiales del Registro Civil, aun cuando expidan certificaciones de las actas que se levanten, extenderán en cada caso a los interesados una boleta en que conste: la fecha, lugar, número del acta y clase de registro a fin de que en todo tiempo y con estos datos se solicite en esa Oficialía o al Archivo Central del Registro Civil, en su caso, copias certificadas de dicha acta. Esta boleta deberá expedirse gratuitamente.

#### CAPITULO IV DEL ARCHIVO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 28.— Para el debido control de los duplicados de las formas del Registro Civil, se establece el Archivo Central, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el que estará a cargo de un Jefe quien será auxiliado por el personal que determine el presupuesto.

ARTICULO 29.— Las funciones del Archivo Central son las siguientes:

I.— Vigilar la custodia, administración y conservación de los volúmenes del Registro Civil;

II.— Llevar el manejo del índice o catálogo para la búsqueda de los datos registrales;

III.— Llevar la confrontación de las formas del Archivo con los de las Oficialías para confirmar la correlación de las actas y notificar las anomalías para su corrección;

IV.— Establecer los sistemas de conservación de formas, libros y la microfilmación más adecuados para las necesidades de los archivos del Registro Civil;

V.— Establecer la selección de los volúmenes

que sean susceptibles de microfilmarse, su codificación y la toma de las exposiciones;

VI.— Realizar el procesado y revelado de la película y su control de calidad, la clasificación de los cassettes y el manejo de los lectores, impresores para la expedición de copias;

VII.— Realizar la expedición de copias por medio de mecanografía o fotocopiado y entregarlas a los solicitantes;

VIII.— Recibir y turnar la documentación y correspondencia;

IX.— Establecer la coordinación con los centros de computación del estado para la elaboración de los índices; y,

X.— Realizar las demás que le encomiende la superioridad.

#### CAPITULO V DE LAS FORMAS PARA LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 30.— Las formas para la inscripción de actas de registro civil son las siguientes: Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 31.— Las anotaciones marginales se harán en forma anexa que deberá insertarse junto al acta en cuestión.

ARTICULO 32.— Las formas se encuadernarán en grupos de trescientos como máximo, integrándose numeradas en libros que se enumerarán progresivamente. A fin de año se encuadernarán todas las formas que se hubieran levantado durante ese año.

ARTICULO 33.— El apéndice estará constituido por todos los documentos relativos al acta que exige la Ley y deberán estar relacionados y anotados con el acta respectiva, integrándose en libros correspondientes a los de las formas.

ARTICULO 34.— Las anotaciones marginales se harán en los formatos autorizados por el Ejecutivo del Estado a través de Secretaría de Gobierno, los cuales deberán ser adheridos a la parte posterior del acta de que se trate.

#### CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACLARACION DE ACTAS

ARTICULO 35.— Para la aclaración de un acta del Registro Civil por errores ortográficos o mecanográficos, el interesado o quien demuestre tener interés legítimo para ello lo solicitará por escrito al Departamento del Registro Civil.

ARTICULO 36.— A la solicitud presentada deberá acompañarse copia certificada del acta en cuestión y los medios de prueba ofrecidos, precisándose en forma lógica cual es el error que se impugna, con los argumentos conducentes para demostrar su existencia.

ARTICULO 37.— Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que consta en el cuerpo del acta, el Departamento del Registro Civil prevendrá al promovente por una sola ocasión, para que lo aclare o corrija.

ARTICULO 38.— El Departamento resolverá en conciencia lo conducente y contra la resolución dictada no procederá recurso alguno.

ARTICULO 39.— De las resoluciones que concedan la aclaración, se enviará copia al Jefe del Archivo Central y al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúen la anotación marginal respectiva.

#### CAPITULO VII DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS DE NACIMIENTO

ARTICULO 40.— Será registro extem-

poráneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el artículo 55 del Código Civil con las excepciones de Ley.

ARTICULO 41.— Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro quienes se cerciorarán bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor.

ARTICULO 42.— Los registros correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, serán autorizados por el Jefe del Departamento del Registro Civil quien se cerciorará bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la Oficialía en que pretenda hacerse el registro, así como de su no registro. Cuando proceda ordenará mediante oficio al Oficial que corresponda, se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 43.— Para acreditar los extremos a que aluden los dos artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Registro Civil y los oficiales tomarán en consideración las constancias expedidas por la Autoridad Municipal, Archivo Central u Oficialía correspondiente y los documentos conducentes que presenten los interesados, quienes deberán hacerlo por duplicado.

ARTICULO 44.— Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la Ley, y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.

### CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45.— Las faltas y omisiones que cometa el Jefe del Departamento del Registro Civil serán sancionadas discrecionalmente por el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 46.— Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil serán sancionadas por la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 47.— Las sanciones serán:  
I.— Amonestación por escrito;  
II.— Destitución del cargo;

ARTICULO 48.— Se sancionará con amonestación:  
I.— No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;  
II.— Asentar en las formas errores mecanográficos, ortográficos u otros que no afecten la esencia del acto o del acta.

ARTICULO 49.— Se sancionará con destitución:  
I.— Cobrar por los servicios prestados, derechos distintos a los fijados en la tarifa correspondiente;  
II.— No firmar las actas en el mismo momento en que sean levantadas;  
III.— No efectuar en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente.  
IV.— No integrar los documentos respectivos en el apéndice;  
V.— No comunicar al Departamento del Registro Civil las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo;  
VI.— No rendir a las autoridades federales o estatales los informes estadísticos o avisos que previenen las Leyes.  
VII.— Retardar sin causa justificada la celebración de cualquier otro acto del Registro Civil;  
VIII.— No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;  
IX.— Faltar a sus labores sin causa justificada, en los términos de la Ley de la materia;  
X.— La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;  
XI.— No asentar las actas en las formas correspondientes;  
XII.— Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la

Ley;

XIII.— Celebrar un acto del estado civil conociendo que existe un impedimento para ello;

XIV.— Registrar actos del estado civil fuera del territorio de su jurisdicción;

XV.— Patrocinar juicios del estado civil dentro de su jurisdicción;

XVI.— Efectuar los registros extemporáneos que señala el artículo 42 de este Reglamento sin que medie sentencia judicial;

XVII.— La reincidencia por tercera ocasión en faltas que ameriten amonestación;

XVIII.— Las demás faltas señaladas en la Ley de la materia.

ARTICULO 50.— Cuando los empleados de la Oficialía incurran en faltas, lo comunicarán al Departamento del Registro, para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda.

**CAPITULO IX  
DE LAS PARTICIPACIONES  
DE LOS OFICIALES DEL  
REGISTRO CIVIL**

ARTICULO 51.— Los Oficiales del Registro Civil percibirán por concepto de honorarios y como compensación de sus servicios sobre los ingresos brutos que recaudare, el porcentaje que determine la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

**TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.— Se abroga el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Sinaloa, de fecha dos de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ANTONIO TOLEDO CORRO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO.

**FE DE ERRATAS:** A la primera sección de este Periódico se le omitió la siguiente línea.

Esta edición consta de dos secciones.